



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de la Paternidad acumulado con Investigación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00123-00
Demandante	Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Cartago Valle en representación del menor. E. F.P.L.
Demandado	Luis Ramiro Pinzón Valencia y otros
Auto No.	<b>617</b>

### OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la Defensora de Familia en representación de la parte actora a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó que el señor **EDGAR PINZÓN SUAREZ**, tiene como heredero determinado al señor **LUIS RAMIRO PINZÓN VALENCIA** en calidad de hijo, quien por error involuntario se describió inicialmente como hermano.

Por otro lado, la parte actora procedió a enumerar y organizar los anexos anunciados en la forma establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se observa que en forma simultánea, envió la presente subsanación de la demanda, al igual que la demanda inicial y la primera subsanación a los canales digitales de notificaciones de los demandados, relacionadas en la demanda y las subsanaciones.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye entonces que la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso y en consecuencia se procederá a su admisión.

Para los efectos del artículo 386, numeral 2 del C.G.P., se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por el menor **EDGAR FERNANDO PINZÓN LÓPEZ**, su progenitora **DARLYN YULIETH LOPEZ VALENCIA** y los progenitores del causante **WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO**, señora **MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO** y señor **ANGELSOR BETANCOURT AGUDELO**, como presuntos abuelos biológicos del menor, con el fin de determinar sus características genéticas y establecer si es el hijo biológico del causante **BETANCOURT CASTAÑO**; Prueba biológica que se practicará una vez agotada la notificación de la demanda a la parte demandada, para lo cual se fijará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADO CON FILIACIÓN POST MORTEM**, instaurada por la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL CARTAGO VALLE** en representación del menor **EDGAR FERNANDO PINZÓN LÓPEZ** y en contra de **LUIS RAMIRO PINZÓN VALENCIA** como **HEREDERO DETERMINADO** del causante **EDGAR PINZÓN SUAREZ**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS**; Así mismo, en contra de los señores **MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO** y **ANGELSOR BETANCOURT AGUDELO** como **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO** y en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL**, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado **LUIS RAMIRO PINZÓN VALENCIA** como **HEREDERO DETERMINADO** del causante **EDGAR PINZÓN SUAREZ** y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, realícese la notificación ordenada en el presente numeral.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **EDGAR PINZÓN SUAREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

**Por Secretaría, procédase en tal sentido.**

Transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad –Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a los demandados **MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO** y **ANGELSOR BETANCOURT AGUDELO** como **HEREDEROS DETERMINADOS** del causante **WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO** y córraseles traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por secretaría, realícese la notificación ordenada en el presente numeral.

**SEXTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

**Por Secretaría, procédase en tal sentido.**

Transcurridos 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad –Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva

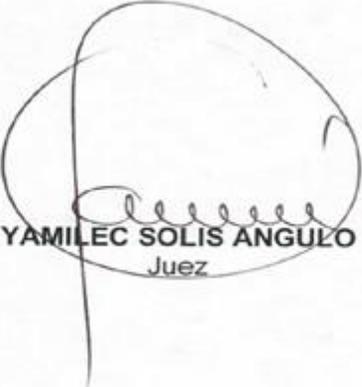
contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: ORDENAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con el fin de determinar las características genéticas del menor E.F.P.L. Una vez notificada la parte demandada, se procederá a señalar fecha y hora para su realización.

Examen al que deberán concurrir conjuntamente, el menor, su progenitora **DARLYN YULIETH LOPEZ VALENCIA** y los progenitores del señor **WILDER DE JESUS BETANCOURT CASTAÑO** como presunto padre biológico del menor EDGAR FERNANDO PINZÓN LÓPEZ, señora **MARIA NOHELIA CASTAÑO CASTAÑO** y señor **ANGELSOR BETANCOURT AGUDELO**, con el fin de establecer si es el hijo biológico del causante BETANCOURT CASTAÑO; Advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la paternidad alegada. (C.G.P., art. 386, num. 2º).

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente demanda al Ministerio Público, en interés del menor EDGAR FERNANDO PINZÓN LÓPEZ., la que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, notificación y traslado que se deberá realizar por la secretaría del Juzgado de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 96

Cartago, 21 de septiembre de 2020



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario